------En la ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut, a los veintiún días del mes de Diciembre del año dos mil dieciocho, se reúnen en Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn, Dres. Leonardo Marcelo PITCOVSKY, Rafael LUCCHELLI y Flavia Fabiana TRINCHERI, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en estos autos caratulados: **"G., A. S/DENUNCIA ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO S/ IMPUGNACIÓN" Carpeta Nro. 7402 y acum. 7092 OFIJU – Expte. Nro. 12/18 CPPM,** seguidos contra: **B. N. T.**, argentino, hijo de N. N. y M. E. T., nacido en Puerto Madryn, Provincia de Chubut, el día 25 de mayo de 1997, DNI Nº X, soltero, instruido, con domicilio en Bº S. M. Mza. X Lote X -Nro. X- de esta ciudad. Ello en virtud de la impugnación ordinaria interpuesta por el Sr. Defensor Público Penal Dr. D. A. T., contra la Resolución Nro. 2312/2018 OFIJU, de fecha 6 de Julio del corriente año, suscripta por la Sra. Jueza Penal Dra. Marcela PÉREZ, por la que dispusiera no hacer lugar a la solicitud de suspensión de juicio a prueba de B. N. T. (art. 49 y conc. del CPP, 76 ter sexto párrafo del CP).----------

------Intervino por la Acusación la Sra. Fiscal General Dra. María Angélica CÁRCANO, y por la defensa técnica de B. N. T. el Sr. Defensor Público Penal, Dr. D. A. T.----------

------Efectuado el sorteo, resultó el siguiente orden de votos: Dr. Leonardo Marcelo PITCOVSKY, Dra. Flavia Fabiana TRINCHERI y, Dr. Rafael LUCCHELLI.-------

------Los agravios presentados ante esta alzada por la Defensa y su conteste por parte de la Fiscalía son los siguientes.----------

------En su escrito impugnatorio el Dr. T. sienta los agravios contra la Resolución

Nro. 2312/18, de fecha 06 de Julio de 2018, en el que la Magistrada Marcela Pérez rechaza la aplicación de la suspensión del proceso a prueba a favor de su asistido.----------Explica el quejoso que en oportunidad de celebrarse la audiencia de debate esa parte solicitó a favor de B. N. T. la aplicación del instituto de la *Probation*, en el marco del Art. 76 bis del CP., petitorio que fuera acompañado por la Fiscalía.----------Sindica el Defensor que en esa oportunidad hizo mención a la Juez que T. ya contaba con una *Probation* otorgada, pero que la misma había sido concedida en relación a hechos cometidos siendo menor de edad.----------Al momento de resolver, la Dra. PÉREZ no hizo lugar a lo solicitado aduciendo que, si bien los hechos por los que se concedió suspender el proceso a favor de T. fueron cometidos cuando éste era menor de edad, el instituto fue otorgado cuando el mencionado ya había cumplido la edad de dieciocho años.----------Entiende el quejoso que con éste razonamiento que la Juez desconoce principios básicos del derecho. Razona por un lado que ningún hecho cometido durante la minoría de edad puede generar un antecedente penal, conforme lo dispuesto por el Art. 5 de la Ley 22.278 y 50 del CP. Por otro, que no interesa si el instituto en mención ha sido otorgado una vez cumplida la mayoría de edad, sino que lo importante es saber qué edad tenía el imputado al momento de la comisión del hecho.----------En tal sentido advierte que múltiples pueden ser las razones por las que un menor sea beneficiado con el instituto en cuestión una vez que ya cumpliera con su mayoría de edad. Ejemplifica razonando que la demora del trámite se puede deber a circunstancias imputables a cualquiera de las partes, o incluso porque sea necesario el transcurso del tiempo, dentro de los plazos otorgados.----------Arguye que, de tenerse como válido el argumento vertido por la Magistrada, se vería mayormente beneficiado aquel menor que delinquió cuando recién cumplía la

edad de dieciséis años que aquél que cometiera un delito días previos a cumplir dieciocho. Entiende que, en el primer caso, la posibilidad de solicitar la *Probation* -siendo menor de edad- sería mayor que en la segunda hipótesis referida. Así, puesto que en ambos casos el delito fue cometido de menor, éste es un dato que bajo ningún concepto puede desconocerse a los fines de la aplicación de la ley penal.----------

------Por otro lado, respecto a lo resuelto por la Magistrada en cuanto a que los hechos de la presente carpeta habrían sido cometidos cuando T. estaba cumpliendo el plazo de la suspensión del proceso a prueba que se le otorgara, entiende que debió ser analizado por la Juez que otorgó el primer beneficio. ----------

------Con cita de la resolución de la Juez Marcela Pérez Bogado –en el marco de la carpeta 5662-, sostiene que en ese proceso su defendido no cometió delito durante el término fijado para el cumplimiento de aquél beneficio, cuestionando indirectamente la Dra. Pérez lo expresado y resuelto por su colega en la otra carpeta.-

------Enfatiza que lo expresado por el Art. 76 *ter* del CP debe interpretarse de manera textual cuando se tratare de dos concesiones de *Probation* relacionadas a hechos cometidos por personas mayores de edad. ----------

------Al respecto, señala la Regla N° 21 de las Reglas de Beijíng que establece que los registros de menores delincuentes no podrán ser utilizados en procesos de adultos relativos a casos subsiguientes en los que esté implicado el propio delincuente.------

------Arguye que la razón de la misma es procurar prevenir el efecto estigmatizador que representa para un joven el haber transcurrido un proceso penal juvenil, sustentado en los principios que fundamentan la existencia del propio fuero penal juvenil y la protección integral del niño, todo lo que a su entender no ha sido respetado por la Magistrada Pérez.----------

------Concluye solicitando se revoque la resolución atacada, asumiendo éste Tribunal competencia positiva para otorgar la *Probation* a su defendido.----------

------Por su parte, en su responde, la Fiscalía adhiere en todos sus términos la queja incoada por la Defensa de B. N. T.----------

------Explica que al momento de realizarse la audiencia de debate esa parte prestó conformidad al pedido realizado por el Sr. Defensor de aplicar el instituto de la *Probation* a favor de T. En tal oportunidad, esa Fiscalía realizó el juicio de conveniencia político criminal que le compete, y contando con la venia de los damnificados del presente caso, y con los requisitos legales exigidos para tal fin, consintió la aplicación del beneficio.----------

------Asimismo, señala que en dicha audiencia mencionó que el imputado ya había resultado beneficiado por el mismo instituto por hechos que cometió en su minoría de edad, y fue éste dato el utilizado por la Magistrada para rechazar la aplicación.--

------Entiende la Fiscal que en la resolución atacada yerra la Juez Pérez al razonar sobre una *"segunda aplicación de Probation"* toda vez que es la primera que se le otorgaría como mayor de edad.----------

------Al respecto entiende acertado interpretar que si un hecho que fuera cometido por un menor de edad imputable generase un antecedente penal, éste no podría ser ponderado en su contra. Al respecto, cita un dictamen de la Dra. Gils Carbó en el que se expresa que al rechazarse el beneficio por tales motivos -en referencia al rechazo de una *Probation* por el otorgamiento de una anterior por hechos de menor- se obviaron las reglas que establecen garantías diferenciadoras para la imposición de penas a niños, niñas y jóvenes respecto de los adultos, de acuerdo a la Convención sobre los derechos del Niño.----------

------La Fiscal Cárcano aduce que el beneficio otorgado a un imputado mayor de edad, por hechos cometidos en su minoría de edad, no puede ser una valla para la

concesión de un nuevo beneficio, puesto que ello resultaría una interpretación en su contra.----------

------En otra senda, cita la resolución de la Juez Marcela Pérez Bogado quien, en el marco de la *Probation* ya concedida a T., expresó que el mismo cumplió con las presentaciones y las horas comunitarias ordenadas, señalando que del informe de RNR se desprende que no cometió delito durante el término fijado por ese Tribunal, a fin de cumplir con el beneficio.----------

------Con cita nuevamente de las expresiones de la Dra. Gils Carbó, explica que el sobreseimiento dictado -en el marco de una *Probation* por hechos de menor- pone fin al conflicto del niño con la ley penal, cumplimentándose así el mandato de los Magistrados de cumplir con la Convención de los Derechos del Niño y, por ello, no puede asignársele los mismos efectos que tendrían en el régimen de adultos, siendo que la medida alternativa a la pena aplicada a un joven, cuando aún no tenía dieciocho años, bajo el régimen de la suspensión del juicio a prueba, no puede ocasionar consecuencias jurídicas negativas sobre el régimen penal de adultos.----------

------Finalmente, la Fiscal solicita se revoque la Resolución Nro. 2312/18 y se otorgue la suspensión del proceso a prueba a favor de B. T..----------

------Efectuada la audiencia prescripta por el Art. 385 del CPP, el Sr. Defensor Público Penal, Dr. D. A. T., alegó siguiendo los lineamientos de los agravios contenidos en su escrito de impugnación, y a su turno la Fiscal Dra. M. Angélica CÁRCANO hizo lo propio con su responde, lo que obra en el registro de audio Nro. 7402_12-12-2018.59mp3 y su respectiva Acta de Audiencia.----------

------Tras deliberar el Sr. Presidente puso a votación las cuestiones en el orden y conforme lo prescribe el artículo 329 del Código Procesal Penal (Ley XV Nº 9, antes

Nº 5478).----------

------**El Juez Leonardo Marcelo PITCOVSKY dijo:**----------

------Ha arribado la Carpeta N°7402 y acumulada 7092 OFIJU PM a esta Cámara en lo Penal, a fin de resolver la impugnación ordinaria interpuesta por la Defensa y Fiscalía, contra de la Resolución N° 2312/18 suscripta por la Jueza Penal Dra. Marcela Pérez, quien denegara la aplicación de la Suspensión del Juicio a Prueba a favor del imputado B. N. T. (Arts. 76 bis 1er. párrafo del CP y 49 del CPP.).---------

------En su expresión de agravios, el Sr. Defensor explicitó que fue mal denegado el derecho de goce de la *Probation*, en tanto la Jueza al evaluar que su defendido ya había usufructuado como mayor el beneficio de dicho instituto (Art. 76 ter 6to. párrafo), omitió señalar que los hechos de aquella suspensión habían ocurrido siendo el inculpado menor. Que en razón de legislación nacional y supranacional vigente, dichos antecedentes no pueden ser tenidos en cuenta al tiempo de analizarse el derecho que la ley le otorga, por lo que solicitó la revocación de la sentencia venida en control. ----------

------En la misma línea de pensamiento se expresó la Sra. Fiscal –Titular de la acción penal-, quien, con cita de un dictamen de la ex Procuradora General de la Nación, entendió también que en el caso debió concederse el beneficio. ----------

------Realizada la audiencia de rito –art. 385 del CPP- tanto la Defensa como la ----

------Fiscalía expusieron similares lineamientos a los traídos en sus respectivos escritos de impugnación, los que han sido detallados al inicio de la presente, por lo que en honor a la brevedad a ellos me remito. ----------

------La Dra. Marcela Pérez, Jueza responsable del decisorio impugnado, luego de las citas de los antecedentes del caso, se refirió a la calificación legal de los delitos imputados en la presente Carpeta Judicial, señalando que más allá que los mismos superan la pena máxima en abstracto de tres años, cuenta con el consentimiento de

la Fiscalía para la concesión del beneficio (Art. 76 bis 4º párrafo del CP). Sin embargo, agregó la Magistrada que el óbice lo observa en el artículo 76 ter, 6to. párrafo, en tanto T. ya había usufructuado otra *Probation* con anterioridad –donde fue sobreseído-, pues más allá que los hechos habrían ocurrido cuando éste era menor de edad, la Ley no lo habilita para el otorgamiento de otra suspensión. Destacó finalmente que sólo el artículo 50 del CP prevé esta situación a su favor, al prohibir tener en cuenta como antecedente para declarar la reincidencia delitos cometidos como menor de edad. ----------

------Paso a resolver. ----------

------Repasados los antecedentes del caso, se observa que con anterioridad al presente pedido, el imputado efectivamente ha hecho uso y goce del derecho que la Ley le otorga respecto del instituto de la Suspensión del juicio a prueba. También se aprecia que dicho beneficio lo usufructuó cuando tenía ya los 18 años de edad, empero, por la presunta comisión de hechos ocurridos cuando era menor de edad. ----------

------Que así las cosas, y tal como lo informa claramente la legislación vigente, artículo 5 de la Ley 22.278 ref. por Ley 22.803 –*las disposiciones relativas a la reincidencia no son aplicables al menor que sea juzgado exclusivamente por hechos que la ley califica como delitos, cometidos antes de cumplir los dieciocho años de edad*.-; el artículo 50 del CP –*no dará lugar a la reincidencia la pena cumplida por delitos… cometidos por menores de dieciocho años edad*- y el artículo 21.2, de directa relación con el artículo 8 de las Reglas de Beijing (Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores), indica claramente que los delitos cometidos por adolescentes no serán utilizados ni mucho menos evaluados a futuro en su contra en los procesos como adultos en que se encuentren

implicados. ---------- -

------Que sin perjuicio que la Ley 24.316 no destaque este impedimento, va de suyo que la imposibilidad de tomar en cuenta dicho antecedente para negarle el beneficio, ocurre en contra de los lineamientos trazados por la Ley Penal de fondo y, principalmente, por los tratados internacionales a los que nuestro país adhiriera oportunamente con paralelismo constitucional. (Art. 75 inc.22 de la C.N.). ----------

------Si la Sra. Jueza Penal, advirtiendo esta opacidad en la legislación la utiliza en contra de los intereses del inculpado, ha errado en su apreciación al utilizar *in malam partem* el vacío legal. ----------

------En lo demás, al no habilitar la posibilidad de que al inculpado, sometido por primera vez como mayor de edad a un proceso penal, se le conceda la suspensión del proceso a prueba, máxime cuando se cuenta con la venia -en aquiescencia con la Defensa- de quien es responsable constitucionalmente de perseguir y en su caso de llevar a juicio a una persona, es cercenar por errónea aplicación del derecho el goce de un beneficio legalmente adquirido. ----------

------Conforme vengo de expresar, debe revocarse el decisorio venido en impugnación, debiendo volver la presente Carpeta Judicial a la Ofiju Local, a fin de que otro Juez Penal lleve adelante una nueva audiencia conforme lo peticionado por las Partes. Así lo voto. ----------

------En relación a la regulación de los honorarios profesionales del Sr. Defensor Público Penal, Dr. D. A. T., entiendo que los mismos serán diferidos hasta tanto sean fijados en la instancia de origen.----------

------**La Jueza Flavia Fabiana TRINCHERI dijo:**----------

------Conforme consta en autos, el pasado seis de Julio del corriente año la Señora Juez Penal Marcela Pérez rechazó otorgar el beneficio de la suspensión del juicio a prueba solicitado por el Sr. Defensor Público Penal Dr. D. A. T., respecto de su

defendido B. N. T., a quien se le imputa -en dos carpetas acumuladas- los delitos de Robo doblemente agravado por el uso de arma de fuego, en poblado y en banda -carpeta 7402 OFIJU-, y hurto tentado, robo tentado y daño –carpeta 7092-, todos ellos en carácter de coautor –conforme los Arts. 162, 164, 166, inc. 2do., 167, inc. 2do. 183, 42 y 45 del Código Penal-. ----------

------Los argumentos vertidos por la Partes en la audiencia celebrada en los términos del Art. 385 del CPP se encuentran reseñados en su totalidad al inicio de la presente sentencia, por lo que no me extenderé y seré breve en relación a los mismos. --------

------El Señor Defensor impugna el resolutorio sosteniendo que la Magistrada invocó una *Probation* otorgada en fecha veintinueve de diciembre del año dos mil dieciséis, es decir luego de haber alcanzado la mayoría de edad, por diversos hechos que su defendido habría cometido siendo menor imputable. Asimismo, critica la resolución en tanto que la Dra. Pérez ponderó que los hechos relacionados en esta causa, fueron cometidos cuando se encontraba cumplimentando la suspensión del juicio a prueba dictada con anterioridad.----------

------Entiende el quejoso que la Magistrada yerra en realizar tal interpretación toda vez que los antecedentes que un imputado posea, al ser cometidos siendo menor, no pueden ser tomados en consideración, ello conforme lo establecen los Arts, 5 de la Ley 22.278 modificada por la 22.803 y 50 del CP, y Reglas de Beijing. ----------

------Por su parte, el Acusador coincide en un todo con el embate del señor Defensor. Para dar sustento a su posición, la Fiscal General Dra. María Angélica Cárcano cita un dictamen de la ex Procuradora General de la Nación, Dra. Gils Carbó, –que luego reeditara al manifestarse en la audiencia del Art. 385 del CPP ante esta Cámara- y argumenta que *"... la suspensión del juicio a prueba que ha sido concedida por*

*hechos cometidos como menor, aunque haya sido una vez que alcanzó la mayoría de edad, no puede significar una valla para su concesión. Las razones por las cuales se la termina confiriendo ya cumplida la mayoría de edad del imputado, no pueden ser achacadas al mismo y menos valoradas en su contra".* ----------

------Luego de analizar la sentencia recurrida adelanto que les asiste razón en sus agravios, tanto al Señor Defensor como a la Señora Fiscal General. Doy razones. --

------La Magistrada en los Considerandos, reseña el derrotero seguido por B. T. en procesos penales previos al que nos ocupa, para concluir de manera desacertada la forma en que deben computarse los plazos de la suspensión del juicio a prueba otorgada siendo mayor de edad, por un hecho cometido siendo menor. ----------

------Es así que la Dra. Marcela PEREZ expresa: *"Ahora bien este beneficio es excepcional, y solo podrá ser otorga por segunda vez si el nuevo delito ha sido cometido después de haber transcurrido ocho años a partir de la fecha de expiración, plazo por el cual hubiere sido suspendido el juicio en el proceso anterior (at. 76 ter sexto párrafo del CP).- Surge del Incidente Nº 756 que con fecha 29 de diciembre de 2016 le fue otorgado el beneficio de suspensión de juicio a prueba (registrado bajo el Nº3719/2016), por el plazo de 18 meses, por hechos presuntamente cometidos el 22 de Julio de 2014 en orden al delito de robo en grado de tentativa y 20 de noviembre de 2014 por el delito de robo en poblado y en banda. Teniendo en cuenta la fecha de nacimiento el imputado era al momento de los hechos menor imputable. El beneficio le fue otorgado cuando ya contaba con 18 años de edad. Resultó sobreseído el 27 de Julio de 2018 en orden a lo dispuesto por el art. 285 inc 5 del CPP.- <u>En el caso que me convoca el plazo para la</u> <u>concesión de una nueva Probation debe contarse entonces a partir de esa fecha</u>. Resulta además que los hechos por los que ha sido traído a proceso habrían acaecido durante el*

*plazo de cumplimiento de dicha Probation, siendo T. ya mayor de edad".* El subrayado me pertenece. ----------

------Advierto al igual que mis colegas, que la A quo arriba a una conclusión errónea luego de conjugar la manda del Art. 76 ter sexto párrafo del CP con los artículos 50 párrafo tercero del citado código de fondo y el Art. 5 de la Ley 22.278 modificada por la 22.803 apartándose así de la interpretación a la luz del principio *pro homine* del que inexorablemente debe valerse.----------

------Rechaza otorgar el beneficio fundando su postura en la convicción que no puede obviarse el requisito del Art. 76 ter, sexto párrafo siendo que el legislador, solo buscó la excepción que hace a la declaración de Reincidencia, no a otro supuesto. Siguiendo esa idea, sostiene que otorgar una nueva suspensión del juicio a prueba cuando los hechos imputados en esta causa habrían sido cometidos durante el lapso temporal de vigencia de otra *Probation* resultaría contradictorio con el fin del instituto de la prevención especial. ----------

------El yerro que encierra tal razonamiento consiste en no considerar que esa suspensión fue otorgada por un hecho que habría cometido siendo menor de edad y tal circunstancia, conjugando de forma armónica la normativa de derecho interno vigente y los lineamientos internacionales en materia de menores en conflicto con la ley penal – la Convención de los Derechos del Niño, las Reglas de Beijing- en ningún caso podría tomarse como antecedente que obstaculizara la concesión del beneficio. ----------

------Resolver en tal sentido sería apartarse del principio *pro homine* –que guía los criterios de interpretación de los Derechos Humanos- que dispone que debe acudirse a la norma más amplia o la interpretación más extensiva, cuando se trata de

reconocer derechos protegidos, e inversamente a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos. ------Así es como la Juzgadora, realizando una interpretación rígida y apegada a la manda del 76 ter del C.P. resolvió *in malam partem* lo peticionado en favor de B. N. T.----------

------Por lo expuesto, es que soy de la opinión que el libelo recursivo debe prosperar y hacer lugar a la rechazar la impugnación impetrada, devolviendo estos actuados a la OFIJU Puerto Madryn para que otro Juez Penal intervenga. Así lo voto. ----------

------Coincido con lo expresado por mi colega preopinante en relación a la imposición de honorarios del Sr. Defensor actuante. ----------

------**El Juez Rafael LUCCHELLI dijo:**----------

------Llega el caso a esta instancia de revisión, para resolver la impugnación deducida por el Defensor de confianza del imputado B. N. T., Dr. D. A. T., contra la resolución en que la Juez Dra. Marcela Pérez niega la posibilidad de la suspensión del proceso a prueba a favor de su defendido.----------

------En la audiencia a tenor del artículo 385 del C.P.P. el Dr. T. ratifica sus agravios, respondiendo a los mismos el Titular de la Acción Pública, Dra. M. Angélica CARCANO.----------

------Los hechos traídos a consideración, tal como se desprenden de las piezas acusatorias, son los ocurridos el día cuatro de febrero y el 25 de Junio del 2017 y que fueran calificados como robo doblemente agravado por el uso de arma de fuego, en poblado y en banda -carpeta 7402 OFIJU-, y hurto tentado, robo tentado y daño –carpeta 7092-, todos ellos en carácter de coautor –conforme los Arts. 162, 164, 166, inc. 2do., 167, inc. 2do. 183, 42 y 45 del Código Penal.----------

------Surge de los antecedentes del caso que en la audiencia celebrada en fecha cuatro de Julio del corriente año, la Defensa del imputado solicitó la suspensión del proceso

a prueba a favor de su defendido, en base a las siguientes condiciones, proponiendo que en el plazo de dos años, realice cuarenta horas de tareas comunitarias, cuatro presentaciones a la Oficina de Supervisión local y la prohibición de acercamiento a la Sra. G. -quien resultara víctima en el hecho endilgado en el marco de la carpeta 7402-.----------

------Por su parte, la Fiscalía, prestó su consentimiento a fin de aplicar el mencionado instituto, en consideración de los delitos endilgados a T., su falta de antecedentes penales, y haciendo saber a la Juez la anuencia que prestaban las víctimas al respecto.----------

------Ahora bien, de las constancias de la presente carpeta, y de las audiencias pertinentes, surge que la Magistrada, en su resolución Nro. 2312/2018 de fecha 06/07/2018, efectúa en primer término un control de legalidad sobre los requisitos que exige la concesión del beneficio previsto en el Art. 76 bis del CPP.----------

------En tal resolución explica que "*En el caso de marras la pena en abstracto de los delitos imputados excede los tres años, por ello requiere consentimiento Fiscal, el que ha sido otorgado. Además con cuenta con condenas anteriores, todo lo cual permite dejar la hipotética pena en suspenso*".----------

------También se manifiesta sobre la anuencia dadas por las víctimas –de la Sra. G., quien se refirió en un acta labrada en la Fiscalía, y en relación a D. y K., con mails aportados por la Fiscalía en los que prestaban su conformidad para la aplicación de la *Probation*-.----------

------Finalmente, al analizar los antecedentes de T., advierte la Magistrada que el mismo poseía una *Probation* otorgada en el marco del Incidente de Ejecución Nª 756 –concedida en fecha 29/12/16-, beneficio otorgado por diferentes hechos

cometidos por el imputado en su minoría de edad. ----------

------Al respecto, explica la Juez PEREZ que, puesto que esa suspensión del proceso a prueba a favor de T. fue concedida *"cuando ya contaba con 18 años de edad (...) En el caso que me convoca el plazo para la concesión de una nueva Probation debe contarse entonces a partir de esa fecha"* ----------

------Es en relación a éste último análisis efectuado por la Magistrada, que encuentro un yerro en la solución dada por la misma. Explico. ----------

------Si bien desde una perspectiva exclusivamente formal parecería que la Juez se apegó a la norma toda vez que solo observa los ocho años –aun no cumplidos- para la concesión de una segunda suspensión del proceso a prueba, olvida que por arriba de la ley se encuentran la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales de Derechos Humanos que gozan de jerarquía constitucional. ----------

------En ese sentido, teniendo en consideración que la Convención de Derechos del Niño establece que todos los organismos deben interpretar las normas conforme el interés superior del niño, no se puede interpretar que la *Probation* concedida a un imputado por hechos acaecidos cuando era menor, lo puedan poner en una situación más disvaliosa que si, por ejemplo, hubiera afrontado un juicio con una declaración de responsabilidad. Vale decir, nunca se puede computar ninguna clase de antecedentes de un menor de 18 años. ----------

------Es por esto que considero que la resolución atacada de la Magistrada debe ser revocada, ya que el nudo central de la misma se enfoca –de forma desacertada- en un dato que nunca debería ponderar como impedimento para la concesión de una *Probation.*- ----------

------Por lo expresado, juzgo que debe revocarse la resolución atacada, reenviándose la presente carpeta a fin que otro Magistrado se expida, conforme las peticiones de las partes. Así lo voto. ----------

------Comparto lo resuelto por mis colegas preopinantes en relación a la regulación de los honorarios profesionales del Sr. Defensor, Dr. D. A. T., debiéndose diferir la regulación de los mismos en la instancia de origen. Así lo voto ----------

------Con lo que se dio por culminado el Acuerdo, pronunciándose por unanimidad el siguiente:----------

------**FALLO**:----------

------**I) HACER LUGAR** a la impugnación ordinaria interpuesta por el Sr. Defensor Público Penal, Dr. D. A. T., y **REVOCAR** la Resolución de fecha seis de Julio de 2018 –Registro digital Nro. 2312/2018-, conforme lo dispuesto por los Arts. 76 ter y 50 del CP, 5 de la Ley 22.278 -ref. por Ley 22.803- y la regla Nro. 21 de las Reglas de Beijing.----------

------**II) REENVIAR** la presente Carpeta a la OFIJU de esta ciudad a fin de que se lleve a cabo una nueva Audiencia con la intervención de otro Juez Penal, a los fines correspondientes.----------

------**III) DIFERIR** la fijación de honorarios profesionales del Sr. Defensor Público Penal, Dr. D. A. T., para la oportunidad en que sean impuestos en la instancia de origen**.**----------

------**IV) REGISTRESE**, protocolícese y notifíquese por su pública proclamación (Art. 331 del C.P.P.).----------

------La presente es firmada por dos miembros del Tribunal por impedimento ulterior del Dr. Rafael LUCCHELLI -Art. 331 último párrafo del C.P.P.----------

Leonardo Marcelo PITCOVSKY
Presidente

Flavia Fabiana TRINCHERI
Juez de Cámara

Ante mí:

Corina FRANCO
Secretaría de Cámara

REGIST.A BAJO EL Nº 14 CPPM DEL AÑO 2018. CONSTE.-